

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 46-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2015-00143-00	MARTHA PATRICIA JAIMES Y OTROS	MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO Y OTROS	ACCION DE GRUPO	14/07/2021	PRIMERO: Entréguese el depósito judicial No. 416010004578583 al señor ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO; El perito ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, deberá rendir el peritaje ordenado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega del depósito judicial .	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00325-00	DUBYS ACOSTA DE FERNÁNDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. - CURADURÍA URBANA N° 1 BARRANQUILLA. LLAMADO EN GARANTÍA- CONSORCIO DE BARRANQUILLA 023 (conformado por SAVERA S.A.S Y EXCAVACIONES JOPEVA S.L).	REPARACION DIRECTA	14/07/2021	REQUERIR AL SEÑOR CURADUR N°1 URBANO DE BARRANQUILLA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, ALLEGUE A ESTE PROCESO INFORME Y Oficiese al CONSORCIO DE BARRANQUILLA 023 (Conformado por SAVERA S.A.S Y EXCAVACIONES JOPEBA S.L) para que dentro del término de 10 días hábiles envíe los siguientes documentos	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00060-00	CAMILO GREGORIO TORRES TORRES	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2021	APRUEBESE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE EL APODERADO DEL DEMANDANTE CAMILO GREGORIO TORRES TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 72.097.111 Y EL APODERADO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00219-00.	NORYS ESTHER PEÑA DE POMBO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2021	APRUEBESE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE EL APODERADO DE LA DEMANDANTE NORYS ESTHER PEÑA POMBO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 22.631.011 Y EL APODERADO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR

DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 15 DE JULIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTÁ

POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJÁNDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

R MEDIO

ADO ELECTRONICO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2015-00143 -00.
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	MARTA PATRICIA JAIMES Y OTROS Y
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 14 de julio 2021

A su despacho la acción de grupo presentada por MARTA PATRICIA JAIMES Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS, informándole que la Urbanizadora Metropolitana SAS consignó en la cuenta de depósitos judicial de este despacho judicial lo correspondiente a honorarios y gastos provisional del peritaje que debe rendir ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, por lo cual sírvase proveer,

Sírvase proveer.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que este Despacho mediante auto del 31 de enero de 2020, fijo provisionalmente los honorarios y gastos del peritaje que debe rendir el perito ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00), requiriendo a la Fundación Normandía y Urbanización Metropolitana Limitada (Hoy Urbanizadora Metropolitana SAS), para que consignara en la cuenta de depósito judicial de este despacho, la suma de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000.00), como honorarios y gastos provisional del peritaje que debe rendir GIL ,OSORIO.

La Urbanización Metropolitana Limitada (Hoy Urbanizadora Metropolitana SAS), dándole cumplimiento a lo ordenado por este despacho, consigno por segunda ocasión la suma de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000.00), en la cuenta de depósito judicial No. 80012045008, del Banco Agrario de esta ciudad, correspondiere el Nro. Depósito Judicial 416010004282886,

En este orden de ideas, como la suma depositada tiene como fin de que se realice el peritaje ordenado por este Juzgado, se dispondrá la entrega del depósito judicial No. 416010004578583 al señor ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, quien deberá rendir el peritaje a los veinte (20) días siguientes a la entrega de este anticipo,

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese el depósito judicial No. 416010004578583 al señor ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO; El perito ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, deberá rendir el peritaje ordenado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega del depósito judicial ..

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00143-00

TERCERO: Suscríbase la respectiva acta de entrega del caso.

CUARTO: Líbrense los comunicados del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ba883cc7eacdab29da3ae97cd3827de25dde3e8888410b4c08e977758304d865

Documento generado en 14/07/2021 09:29:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2017-00325-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DUBYS ACOSTA DE FERNANDEZ
Demandadas	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. - CURADURÍA URBANA N° 1 BARRANQUILLA. LLAMADO EN GARANTÍA- CONSORCIO DE BARRANQUILLA 023 (conformado por SAVERA S.A.S Y EXCAVACIONES JOPEVA S.L). .
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Julio 14 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en audiencia inicial de fecha 08 de octubre de 2019, se ordenó la práctica de unas pruebas documentales, sin que hasta la fecha se hayan recaudado.

De igual manera le informo que el señor Apoderado d ela parte actora, ha solicitado impulso del proceso.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 14 de julio de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, se observa que la CURADURIA N°1 URBANA DE BARRANQUILLA no ha aportado el informe sobre el otorgamiento de la licencia de construcción para “CONSTRUIR Y DOTAR UN EDIFICIO CON 18 APARTAMENTOS EN EL BARRIO ALTO PRADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA”; en consecuencia, se ordena:

- **REQUERIR** al señor CURADUR N°1 URBANO DE BARRANQUILLA, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, allegue a este proceso informe sobre el otorgamiento de la licencia de construcción para “CONSTRUIR Y DOTAR UN EDIFICIO CON 18 APARTAMENTOS EN EL BARRIO ALTO PRADO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00325-00

desarrollado en el predio ubicado en la carrera 56 No. 84-27 y 84-43 con licencia de construcción contenida en la Resolución No. 102 de 2013".

Se le advierte que de no dar respuesta a lo solicitado se compulsará coipas a la Procuraduría General de la Nación.

-Oficiése al CONSORCIO DE BARRANQUILLA 023 (Conformado por SAVERA S.A.S Y EXCAVACIONES JOPEBA S.L) para que dentro del término de 10 días hábiles envíe los siguientes documentos:

-Copia de toda la documentación relacionada con el contrato N° 15 ARC-JOLA -2014. -
Copia de las órdenes del día, órdenes de trabajo, manuales de seguridad, matrices de riesgos y demás relacionadas con las precauciones tomadas para evitar el daño en las construcciones vecinas.

-Relación de la Pólizas que adquirió el consorcio para hacerse cargo de los posibles daños causados a tercero dentro del contrato de obra civil mencionados.

La señora apoderada de la ARMADA NACIONAL, deberá dar trámite al oficio correspondiente en virtud que en audiencia de pruebas celebrada el 1 de noviembre de 2019, s ele solicitó suministrara al despacho la dirección exacta del Consorcio para el envío del oficio sin que hasta la fecha haya suministrado el mismo.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385663512fbf6962e8997cd1f96c83db8a6a0a645d3842801d2df4c934749e75

Documento generado en 13/07/2021 03:26:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, julio 14 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00060-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAMILO GREGORIO TORRES TORRES
ACCIONADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la transacción presentada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor CAMILO GREGORIO TORRES TORRES interpuesto contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1 POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó a este Despacho Judicial lo siguiente:

1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 23 de agosto de 2018, por el pago tardío de las cesantías.

2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 23 de agosto de 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (vinculado el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital lo siguiente:

-Se le reconozca y pague la sanción por mora establecidas en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

-De cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de treinta (30) días contados desde la comunicación del mismo, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Reconocer y pagar los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria que ponga fin al proceso.

Radicado: 08001-33-33-008-2020 00060-00

-Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria que se reconozca en la sentencia

- Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad al artículo 188 del CPACA.

Fundamentos de hecho.

La apoderada de la demandante lo refiere de la siguiente manera:

-Señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable sin personería jurídica y de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- Sostuvo que el demandante CAMILO GREGORIO TORRES al laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó el 13 de mayo de 2015 a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA el reconocimiento y pago de las cesantías definitiva y/o parcial a que tenía derecho.

Aseguró que a través de la Resolución N° 04657 del 1 de septiembre de 2015 le fue reconocida la cesantía solicitada y fue cancelada el 29 de diciembre de 2015 por intermedio de la entidad bancaria.

Indicó que el demandante solicitó la cesantía el 13 de mayo de 2015, siendo el plazo para cancelarla el 28 de agosto de 2015 y se canceló el 29 de diciembre de 2015, por lo que transcurrieron 123 días de mora contados a partir de los setenta (70) días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectúe el pago.

Señaló que con fecha 23 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y esta resolvió negativamente a través de un acto ficto presunto, por lo que solicitó la audiencia de conciliación extrajudicial ante al Procuraduría no llegando a ningún acuerdo.

-Fundamento de Derecho.

Fundamentó su demanda en las siguientes normas:

-Ley 91 de 1989: artículos 5,9 y 15
Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.
Decreto 2831 de 2005.

1.2, ACTUACIÓN PROCESAL.

El introductorio fue presentado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla el 7 de febrero de 2020, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Atlántico y por auto del 20 de febrero de 2020 declaró la falta de competencia por factor de la del cuantía y la remitió de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Barranquilla.

El proceso le correspondió a este Despacho y por auto de fecha 15 de julio de 2020, se admitió la demanda, se ordenaron notificaciones personales a la Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho, a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla., se le solicitó a las entidades demandadas los antecedentes administrativos del caso.

Radicado: 08001-33-33-008-2020 00060-00

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó las excepciones de prescripción, buena fe, culpa exclusiva de un tercero, el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante.

El 21 de octubre de 2020 fue fijado en lista las excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por auto de fecha 30 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y en consecuencia se dio por terminado con respecto a esta entidad territorial.

Por auto de fecha 2 de febrero de 2021, se fijó el 4 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m con fecha y hora para realizar la audiencia inicial y llegado el día y la hora se llevó a cabo la misma en la que se agotaron las etapas procesales, se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas aportadas por la parte demandante y demandadas y el Despacho requirió al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que remitiera los antecedentes administrativos del docente CAMILO GREGORIO TORRES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.097.111.

La Fiduprevisora dentro de la audiencia inicial aportó certificación de fecha 20 de octubre de 2020, en la que hizo constar que al docente Camilo Gregorio Torres Torres mediante Resolución N° 4657 del 1 de septiembre de 2015, quedando a disposición a partir del 30 de diciembre de 2015 por valor de \$10.612.708, a través del BBVA Colombia.

En la misma audiencia se indicó que una vez allegadas las pruebas documentales requeridas se correría traslado a los demás sujetos procesales y posteriormente correr traslado para alegar por escrito prescindiendo de las audiencias señaladas en los artículos 181 y 182 del CPACA.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla remitió los antecedentes administrativos de demandante y por auto de fecha 28 de abril de 2021 se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran sus respectivos alegatos.

El 1 de julio de 2021, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó digitalmente constancia de pago de la sanción moratoria por valor de \$6.069.345 con un porcentaje de transacción del 90% para un pago total de \$5.462.411, documento que se dio traslado a la parte demandante fijándose en lista el 9 de junio de 2021, iniciando el término el 15 de junio de 2021 y venciendo el 17 de junio de 2021, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante.

Al analizar la constancia de pago al demandante tenemos que se adecua a la figura de la transacción que establece el artículo 2469 del Código Civil la define así:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION> La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Por su parte el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que

Radicado: 08001-33-33-008-2020 00060-00

las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

*Con las mismas **formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción***

Ahora, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES aportó constancia de pago al demandante CAMILO GREGORIO TORRES TORRES el día 4 de abril de 2021 por pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución N° 4657 del 1 de septiembre de 2015 por un valor total de \$6.069.345 y transaron en un 90% del valor total de la sanción moratoria, cancelando la suma al demandante de \$5.462.411

La figura jurídica de la transacción ha sido definida por el doctrinante Hernán Fabio López así:

“

(...)

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista : el sustancial y el procesal ; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción , la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual , destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos , porque si se trate de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza , deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes , que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado .

En relación con este aspecto el profesor Fernando Hinestrosa destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes , sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas concesiones lo cual, advierte , vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan

...

Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que del conocer , sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen , para obtener la homologación del acuerdo , por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir , si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como adelante se indica ¹

...

Efectos de la transacción.

Desde el punto de vista procesal la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso , debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”

¹ No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial . Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

Radicado: 08001-33-33-008-2020 00060-00

Por su parte el H Consejo de Estado² sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

“ (...) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso

...

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso (...).”

Es importante resaltar que la transacción genera efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia, en ese orden de ideas, al analizar la constancia de pago al docenten demandante CAMILO TORRES TORRES, donde consta que a través del contrato de transacción se canceló la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, documento que se le dio traslado a la parte demandante fijandose en lista para que se pronunciara de la misma, a lo que guardó silencio y el Despacho no advierte fraude o colusión contra la entidad pública y además no había operado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria, pues la petición elevada por el demandante para el reconocimiento de la sanción moratoria había sido dentro de los tres (3) años. .

Siendo así las cosas se procederá a aprobar la transacción suscrita entre el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el apoderado del demandante CAMILO GREGORIO TORRES TORRES, donde consta que se le reconoció y pagó la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por valor de \$5.462.411, lo cual equivale al acta de transacción y en consecuencia se declarará la terminación del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre el apoderado del demandante CAMILO GREGORIO TORRES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.097.111 y el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en que se transó las pretensiones de la demanda en un 90% del valor de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en un valor de \$5.462.411. En consecuencia decrétese la terminación anormal del proceso por la transacción.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia

² Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Radicado: 08001-33-33-008-2020 00060-00

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
995cb45b1fa9bd49dd7c9c1c3219e80002551f8e79ef5ad1f59cf61b36854640
Documento generado en 12/07/2021 11:22:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, julio 14 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00219-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORYS ESTHER PEÑA DE POMBO
ACCIONADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la transacción presentada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la docente NORYS ESTHER PEÑA DE POMBO interpuesto contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1 POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó a este Despacho Judicial lo siguiente:

1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 18 de mayo 2018 por el pago tardío de las cesantías.

2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 18 de mayo de 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (vinculado el Departamento del Atlántico) Secretaría de Educación Departamental lo siguiente:

-Se le reconozca y pague la sanción por mora establecidas en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

-De cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de treinta (30) días contados desde la comunicación del mismo, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Reconocer y pagar los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria que ponga fin al proceso.

Radicado: 08001-33-33-008-2020 00219-00

-Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria que se reconozca en la sentencia

- Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad al artículo 188 del CPACA.

Fundamentos de hecho.

La apoderada de la demandante lo refiere de la siguiente manera:

-Señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable sin personería jurídica y de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- Sostuvo que la demandante NORYS ESTHER PEÑA DE POMBO al laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó el 2 de febrero de 2016 a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO el reconocimiento y pago de las cesantías definitiva y/o parcial a que tenía derecho.

Aseguró que a través de la Resolución N° 0278 del 22 de junio de 2016 le fue reconocida la cesantía solicitada y fue cancelada el 26 de agosto de 2016 por intermedio de la entidad bancaria.

Indicó que el demandante solicitó la cesantía el 2 de febrero de 2016, siendo el plazo para cancelarla el 26 de agosto de 2016, por lo que transcurrieron 100 días de mora contados a partir de los setenta (70) días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectúe el pago.

Señaló que con fecha 18 de mayo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y esta resolvió negativamente a través de un acto ficto presunto, por lo que solicitó la audiencia de conciliación extrajudicial ante al Procuraduría no llegando a ningún acuerdo.

-Fundamento de Derecho.

Fundamentó su demanda en las siguientes normas:

-Ley 91 de 1989: artículos 5,9 y 15

Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.

Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

Decreto 2831 de 2005.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El introductorio fue presentado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla el 3 de diciembre de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho y por ayo del 15 de enero de 2021 admitió la demanda, se ordenaron notificaciones personales a la Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho, a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG y al Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental

El Departamento del Atlántico contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.e inexistencia de la obligación.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó las excepciones de inepta demanda, ausencia de integración de litisconsorcio necesario, prescripción, y cobro indebido la sanción moratoria en cabeza de FOMAG.

Radicado: 08001-33-33-008-2020 00219-00

El apoderado de FOMAG aportó contrato de transacción y constancia de pago a la demandante el 20 de abril de 2021 de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías reconocidas mediante Resolución N° 278 del 22 de junio de 2016 por un valor total de \$4.352.253 transando en un 90% e, es decir, la suma de \$3.917.028, de dicho documento se dio traslado a la parte demandante, fijándose en lista el 9 de junio de 2021, iniciando el término el 15 de junio y venciendo el 17 de junio de 2021, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante.

Al analizar la constancia de pago al demandante tenemos que se adecua a la figura de la transacción que establece el artículo 2469 del Código Civil la define así:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION> *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

Por su parte el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.
Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”*

Ahora, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES aportó constancia de pago de la docente demandante NORYS ESTEHR PEÑA POMBO el día 20 de abril de 2021 por pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución N° 278 del 22 de junio de 2016 por un valor total de \$4.352.253 y transaron en un 90% del valor total de la sanción moratoria, cancelando la suma a la demandante de \$3.917.028

La figura jurídica de la transacción ha sido definida por el doctrinante Hernán Fabio López así:

“
(...)
El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista : el sustancial y el procesal ; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción , la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual , destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos , porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza , deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes , que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado .

En relación con este aspecto el profesor Fernando Hineirosa destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes , sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas

Radicado: 08001-33-33-008-2020 00219-00

concesiones lo cual, advierte, vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan

...

Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que del conocer, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como adelante se indica ¹

...

Efectos de la transacción.

Desde el punto de vista procesal la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflictos y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”

Por su parte el H Consejo de Estado² sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

“ (...) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso

...

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso (...).”

Es importante resaltar que la transacción genera efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia, en ese orden de ideas, al analizar la constancia de pago al docente demandante NORYS ESTHER PEÑA POMBO donde consta que a través del contrato de transacción se canceló la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, documento que se le dio traslado a la parte demandante fijandose en lista para que se pronunciara de la misma, a lo que guardó

¹ No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial. Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

² Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Radicado: 08001-33-33-008-2020 00219-00

silencio y el Despacho no advierte fraude o colusión contra la entidad pública y además no había operado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria, pues la petición elevada por el demandante para el reconocimiento de la sanción moratoria había sido dentro de los tres (3) años. .

Siendo así las cosas se procederá a aprobar la transacción suscrita entre el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el apoderado de la docente demandante NORYS ESTHER PEÑA POMBO , donde consta que se le reconoció y pagó la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por valor de \$3.917.028, lo cual equivale al acta de transacción y en consecuencia se declarará la terminación del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre el apoderado de la demandante NORYS ESTHER PEÑA POMBO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.631.011 y el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en que se transó las pretensiones de la demanda en un 90% del valor de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en un valor de \$3.917.028. En consecuencia decrétese la terminación anormal del proceso por la transacción.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8214871242786f35e0d9e7c8dba7627d3afaf8edca338c42fa8acc98303fa184
Documento generado en 12/07/2021 11:23:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>